

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00030 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RICARDO JOSE COA BOLAÑO (C.C. No 92.231.594)
Apoderado	Marcos Aurelio Torres Ordosgoitia (C.C. No 15.619.136 y T.P. No 162.622 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	JOSE LUIS CASTILLA MARTINEZ (C.C No 78.036.046)
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por conducto de apoderada judicial, la parte demandante, señor **RICARDO JOSE COA BOLAÑO**, presente demanda con pretensión de ejecución de la obligación contenida en la **LETRA DE CAMBIO** anexada, contra el señor **JOSE LUIS CASTILLA MARTINEZ. (C.C. No 78.036.046)**

Se observa al respecto, que la demanda cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículos consagrados por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., de conformidad con el artículo 422 ibidem y en concordancia con los el 621, 709, 711 y 671 del C. de Co. por lo tanto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RICARDO JOSÉ COA BOLAÑO** identificado con C.C. No 92.231.594, en contra del señor **JOSÉ LUIS CASTILLA MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 78.036.046, por los conceptos precisados en el titulo valor adosado así:

- a) **Letra de cambio** contentivo de:
- **El Capital**, por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$4.000.000.00)** correspondientes al saldo capital de la obligación.
 - **Intereses:** intereses corrientes causados desde el veintiuno (21) de abril de 2019, hasta el veintiuno (21) de abril de 2021 y moratorios causados desde que

se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: OTÓRGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, título Único capítulo I del Código General del Proceso para los procesos EJECUTIVOS SINGULARES.

CUARTO: Manifiesta la parte accionante bajo la gravedad de juramento desconocer dirección física y electrónica del demandado, por lo que solicita se emplace al demandado de conformidad a lo normado en el artículo 108 del C.G. del P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, el despacho haciendo una búsqueda dentro de las plataformas ofrecidas por diversas entidades, y observado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 340-69044, en el que observa en la anotación No 007, el subsidio de Caja Honor para compra de vivienda, antes de decidir sobre el emplazamiento de la parte demandada, ordenará requerir a la Armada Nacional, para que informe si el señor **JOSÉ LUIS CASTILLA MARTINEZ**, identificado con la C.C. No 78.036.046, es miembro de dicha institución, de ser positiva la respuesta, allegue a este despacho dirección física y electrónica donde puede ser ubicado el señor CASTILLA MARTINEZ. Oficiése.

QUINTO: De conformidad con el artículo 599 del C.G. del Proceso, se DECRETA como MEDIDAS CAUTELARES:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DECRETAR** del porcentaje legal de las sumas de dinero que posea el demandado **JOSÉ LUIS CASTILLA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 78.036.046, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier producto financiero, perteneciente a las siguientes entidades financieras: *Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Banco BBVA, Red Multibanca Colpatria S.A., Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Sudameris, Banco Falabella*, Líbrense los oficios respectivos.

Adviértasele a la Entidad financiera que sólo podrá acceder a efectuar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de *dineros inembargables* depositados como dineros públicos en cuenta de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros

inembargables. *De conformidad con lo estipulado en el concepto No. 2001042689-1, de octubre 16 de 2001 y los topes fijados en No 58 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia, actualmente vigente.*

Se limita la medida a la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$8.000.000,00.)**.

Se abstiene el despacho de decretar la otra medida cautelar solicitada por la parte demandante, por la afectación a vivienda familiar de la que goza el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 340-69004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, anotación N 008 del respectivo certificado de libertad y tradición anexo, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 258 de 1996, que estipula:

Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

- 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*
- 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.*

SEXTO: Sobre las COSTAS PROCESALES se decidirá en su oportunidad procesal.

SEPTIMO: Se ordena a la parte demandante a conservar el título ejecutivo original y lo aporte a este despacho cuando se le requiera.

OCTAVO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **RICARDO JOSE COA BOLAÑO**, identificado con la C.C. No 92.231.594, por cumplir con los requisitos de los artículos 152 del C.G. del P.,

“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso” y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”;

Visualiza el despacho que la solicitud se realizó bajo la gravedad de juramento y en escrito separado, al actuar mediante apoderado judicial.

NOVENO: Para representar los intereses de la parte ejecutante, se reconoce personería al abogado **MARCOS AURELIO TORRES ORDOSGOITIA**, identificado con

C.C.No. 15.619.136 y portador de la T.P. No 162.622 del C.S.J., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb039e6b8350589d012d95dcfa84f217f7cf87845717e77ed0f5e01de947ec9f**

Documento generado en 22/02/2023 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>